



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° 212-2023

De dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **AURELIO ALÍ GARCÍA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-390-338, teléfono celular 6536-3187, correo electrónico: aurelioali@zzabogados.com, con domicilio en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Calle 43, Edificio Colores de Bella Vista, oficina 18-D, lugar donde recibe notificaciones personales; en virtud del Poder Especial conferido por la Licenciada **GERTRUDE GRACE THORP MIRANDA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, abogada, con cédula de identidad personal N° 4-702-29, Representante Legal del **CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023**, conformado por las empresas **METRO WASTE MANAGEMENT, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita al Folio Real 721781 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá y **PANAMÁ WASTE MANAGEMENT, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita al Folio Real 453512 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, todos con domicilio en la Provincia y Distrito de Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, Calle Principal, Avenida José Agustín Arango, Urbanización Juan Díaz, casa/local Antigua Fábrica de Velas La Devoción, teléfono 266-6477; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de Comisión Evaluadora, publicado el 27 de enero de 2023, dentro del Acto Público N° [2022-2-80-0-08-LV-005175](#), convocado por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, bajo la descripción: “**SERVICIOS DE LIMPIEZA Y ASEO DE TODAS LAS ESTACIONES, TRENES, TALLERES, OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS (PATIO Y TALLERES) E INSTALACIONES EN GENERAL, DE LA LÍNEA 1 DEL METRO DE PANAMÁ**”, con un precio de referencia de **CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 28/100 CENTAVOS (B/.4,107,785.28)**.

Que de igual manera, consta la presentación de una segunda Acción de Reclamo, presentada por el Licenciado **FEDERICO JOSE ALBERTO COTTER TAYLOR**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, portador de cédula de identidad personal No. 8-780-2337, abogado en ejercicio, con domicilio en el Corregimiento de San Francisco, Paitilla, Calle Juan XXIII, edificio Toledo, 11-C, localizable al teléfono 6982-0665 y correo electrónico fcotter@cableonda.net, actuando conforme al Poder Especial otorgado por **CARLOS PELAEZ BILBAO**, varón, de nacionalidad española, casado, mayor de edad, con pasaporte No. PAM 664823, quien funge en calidad de Presidente y Consejero de la empresa **TEAM SERVICE FACILITY, S.L.**, inscrita en el Registro Mercantil de España al tomo 14470, libro 0, folio 118, hoja No.M-239.307 inscripción 2ª, con oficinas ubicadas en la calle Inocencio Fernández, 81, 28035, Madrid, España.

Que mediante las Resoluciones N° 132-2023 de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y N°171-2023 de quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo Ut Supra; así como, ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que cumplen con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y acorde con lo dispuesto en el artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 23 de septiembre de 2022, la Entidad Licitante publicó, en los registros del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° [2022-2-80-0-08-LV-005175](#); fijando como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 19 de octubre de 2022, cuya Acta fue publicada en dicha fecha. Además consta la publicación de las adendas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, así como de once (11) Cuadros de consultas y aclaraciones, reflejándose, previa celebración de la Apertura de Propuestas, el Pliego de Cargos Consolidado en el registro actuarial con fecha de 27 de diciembre de 2022.

Que el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, acorde a la fecha fijada en la adenda N°6, se celebró el día 12 de enero de 2023; siendo publicada y generada el Acta de Apertura de Propuestas el mismo día, como se desprende del registro respectivo del Sistema de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Que de acuerdo a las constancias físicas y electrónicas del Acta de Apertura en mención, concurrieron las siguientes empresas en calidad de Proponentes:

N.º	Proponentes	Hora	Formato [Propuesta Electrónica o Presencial]	Oferta	Fianza Propuesta (Cuando aplique)	Aceptada/Rechazada de Plano
1	PROFESIONAL CLEANERS, S.A.	10-01-2023 10:06 p.m.	Electrónica	B/. 4,056.000.00	B/.490,000.00, con número 80B71460 de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.	Aceptada
2	CONSORCIO GRUPO CLEANIUM (CONFORMADO POR MILLENIUM CLEANING SERVICES, S.A. Y MILLENIUM SECURITY SERVICE, S.A.)	12-01-2023 07:46 a.m.	Electrónica	B/.3,510.448.08	B/.410,778.53, con número FIPV-22490-0 de ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.	Aceptada
3	CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023 (CONFORMADO POR METRO WASTE MANAGEMENT, S.A Y PANAMÁ WASTE MANAGEMENT, S.A.)	12-01-2023 09:26 a.m.	Electrónica	B/. 4,309.863.60	B/. 492,934.23, con número FIPRGO-588 de INTERAMERICANA DE FIANZAS Y SEGUROS	Aceptada
4	TEAM SERVICE FACILITY SL	12-01-2023 09:27 a.m.	Electrónica	B/.4,608,000.00	B/. 492,934.24, con número 10014906068 de MULTIBANK INC	Aceptada

Que el día 27 de enero de 2023, constan publicados el Informe de Comisión Evaluadora del día 24 de enero de 2023, el Acta de Instalación de la Comisión y Entrega de Expediente del Acto Público con fecha de 18 de enero de 2023 y la Resolución N° MPSA-3-2023 del seis (6) de enero de 2023, mediante la cual se nombra a los miembros de la Comisión Evaluadora.

Que en el Informe de Evaluación, los miembros de la Comisión Evaluadora determinaron que las Propuestas presentadas por los Proponentes: **CONSORCIO GRUPO CLEANIUM** (Conformado por las Empresas **MILLENIUM CLEANING SERVICES, S.A.**, y **MILLENIUM SECURITY SERVICES, S.A.**), **CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023** (conformado por las empresas **METRO WASTE MANAGEMENT, S.A.**, y **PANAMÁ WASTE MANAGEMENT, S.A.**) y **TEAM SERVICE FACILITY, S.L.**, no cumplen con los requisitos mínimos obligatorios; razón por la cual, no pasaron a ser evaluadas conforme a los Criterios y la Metodología de Ponderación establecidos en el Pliego de Cargos.

Que en este sentido, al ser verificada la Propuesta presentada por la empresa **PROFESSIONAL CLEANERS, S.A.**, los miembros de la Comisión Evaluadora determinaron que dicho Proponente cumplió con los requisitos mínimos obligatorios; tras lo cual al ser calificada en la fase de evaluación, conforme a los Criterios y Metodología de ponderación del Pliego de Cargos, recibe un **puntaje total de 1000**.

Que a raíz del resultado del citado Informe de Evaluación, los Proponentes: **TEAM SERVICE FACILITY, S.L.**, **CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023** (conformado por las empresas **METRO WASTE MANAGEMENT, S.A.**, y **PANAMÁ WASTE MANAGEMENT, S.A.**) y **CONSORCIO GRUPO CLEANIUM** (Conformado por las Empresas **MILLENIUM CLEANING SERVICES, S.A.**, y **MILLENIUM SECURITY SERVICES, S.A.**), presentan sus observaciones, objetando lo actuado por la Comisión Evaluadora, de acuerdo al registro actuarial publicado.

Que acto seguido, los Proponentes: **CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023** (conformado por las empresas **METRO WASTE MANAGEMENT, S.A.**, y **PANAMÁ WASTE MANAGEMENT, S.A.**) y **TEAM SERVICE FACILITY, S.L.**, han interpuesto las Acciones de Reclamo que compelen a esta Dirección a dilucidar en el Fondo lo pretendido en los recursos en referencia. Todo lo anterior, de conformidad con el registro de actuaciones del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO

1. Acción de Reclamo interpuesta por el **CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023** (conformado por las empresas **METRO WASTE MANAGEMENT, S.A.**, y **PANAMÁ WASTE MANAGEMENT, S.A.**):

Que el Accionante en el libelo de la Acción de Reclamo, solicita a esta Dirección que ordene la anulación parcial del Informe de Comisión Evaluadora publicado el 27 de enero de 2023 y que se realice un nuevo informe parcial de las Propuestas presentadas en el Acto Público. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

AS

R

2. Acción de Reclamo interpuesta por la empresa **TEAM SERVICE FACILITY, S.L.:**

Que el Accionante solicita se ordene la anulación parcial del Informe de Comisión Evaluadora publicado el 27 de enero de 2023 y que se realice un nuevo informe parcial de las Propuestas presentadas. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2022-2-80-0-08-LV-005175](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que respecto al tipo de Acto Público escogido por la Entidad Licitante, debemos advertir que la modalidad denominada "Licitación por Mejor Valor", es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el Pliego de Cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan las Acciones de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, más el proceso de ponderación y asignación de puntaje en la etapa de evaluación de la presente Licitación por mejor valor, le corresponda a este Despacho.

Que expuesto lo anterior con relación al procedimiento utilizado por la Entidad Licitante, nos avocamos a resolver lo planteado por las Acciones de Reclamo, en el orden que las mismas fueron presentadas ante esta Dirección:

1. Acción de Reclamo interpuesta por el **CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023** (conformado por las empresas **METRO WASTE MANAGEMENT, S.A.**, y **PANAMÁ WASTE MANAGEMENT, S.A.**):

Que manifiesta el Accionante que, al Proponente en mención, no le es ponderada su Propuesta por los miembros de la Comisión Evaluadora, por el presunto incumplimiento en la descripción del Acto Público en la Fianza de Propuesta aportada por el **CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023** (conformado por las empresas METRO WASTE MANAGEMENT, S.A., y PANAMÁ WASTE MANAGEMENT, S.A.), al definirla como "Licitación Pública por Mejor Valor" y no "Licitación por Mejor Valor". Decisión que, a su juicio, sería contraria al Pliego de Cargos y jurídicamente inconducente.

Que al revisar el Pliego de Cargos electrónico, establece como requisito estandarizado en este tipo de Acto Público que los Proponentes presenten la Fianza de Propuesta bajo este parámetro:

- 1 Fianza de Propuesta. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, que requiera presentación de una fianza de propuesta o garantía, según preceptúan los artículos 121 y 122 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, deberán presentar de manera electrónica a la entidad licitante la Fianza de Propuesta. (Aplica solo para un acto mayor a B./500,000.00). En los casos que el pliego de cargos permita la subsanación de este requisito, la corrección solo recaerá sobre el documento efectivamente presentado, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Núm.33-Leg de 8 de septiembre de 2020. Su no presentación será causal de rechazo de plano de la propuesta.

Que dada la lectura anterior, es propicio apreciar el documento integrado en la Propuesta y objeto de descalificación, el cual se encuentra visible a la foja 1 del archivo digital contentivo de su Propuesta, como se sustrae a continuación:

IFS
INSTITUCIÓN FINANCIERA DE PANAMÁ

R.U.C. 16894888-3-2020 DV/6

CONTRATACION PÚBLICA
FIANZA DE PROPUESTA

DENOMINACIÓN DE LA FIANZA:	FIANZA DE PROPUESTA
FIADORA:	INTERAMERICANA DE FIANZAS Y SEGUROS, S.A.
NUMERO DE LA FIANZA:	FIPRGO-688
PROponente:	CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023
ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE:	METRO DE PANAMÁ, S.A. / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ACTO PÚBLICO:	LICITACION PUBLICA POR MEJOR VALOR N° 2023-2-80-0-06-LV-006175
LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:	B./492,934.23 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 23/100) (12.00%) DEL VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA O DEL AVALÚO O EL EQUIVALENTE A DOS (2) MESES DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL ESTADO
FECHA DEL ACTO PÚBLICO:	12 DE ENERO DE 2023

PARA GARANTIZAR: La propuesta, la firma del contrato y la constitución y presentación de la fianza de cumplimiento, SERVICIOS DE LIMPIEZA Y ASEO DE TODAS LAS ESTACIONES, TRENES, TALLERES, OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS (PATIO Y TALLERES) E INSTALACIONES EN GENERAL, DE LA LINEA 1 DEL METRO DE PANAMÁ

Consta por el presente documento que la INTERAMERICANA DE FIANZAS Y SEGUROS, S.A. en adelante denominada LA FIADORA, por este medio garantiza(n) (si hay más de una fiadora indicar el porcentaje del límite máximo de responsabilidad del que responde cada una) a LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE arriba indicada y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en adelante denominada LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA, el mantenimiento de la oferta hecha por EL PROponente en el ACTO PÚBLICO arriba enunciado, de acuerdo con los términos y condiciones indicados en la propuesta presentada por EL PROponente, la firma del contrato y la presentación de la fianza de cumplimiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que adjudica el acto de selección de contratista.

VIGENCIA: (120 días hábiles) contados a partir de la FECHA DEL ACTO PÚBLICO, sin exceder en ningún caso el término máximo establecido en la ley.

NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO: En caso de que "EL PROponente O EL ADJUDICATARIO" no mantenga su oferta, no firme o celebre el contrato, o deje de presentar la fianza de cumplimiento dentro del plazo otorgado, según sea el caso, LA ENTIDAD OFICIAL, deberá notificar por escrito dicho incumplimiento a LA FIADORA dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia del mismo, a fin de que ésta pague el importe de la fianza de propuesta dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de recibo del aviso del incumplimiento. La notificación de incumplimiento se efectuará a LA FIADORA y a "EL PROponente O ADJUDICATARIO" en sus respectivos domicilios legales.

OBJETO: Esta Fianza de Propuesta garantiza el mantenimiento de la oferta presentada por los postores en un acto de selección de contratista, por el término establecido en el pliego de cargos, término que corre a partir de la FECHA DEL ACTO PÚBLICO; garantiza la firma del contrato, asimismo, garantiza la presentación de la fianza de cumplimiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que adjudica el acto de selección de contratista.

TITULARIDAD DE DERECHOS: Solo la ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA derivará derechos contra LA FIADORA por razón de esta fianza. Toda reclamación con base en esta fianza deberá ser hecha por LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA a LA FIADORA. Para efectos de reclamación se considerará a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los **Seis días (06)** del mes de enero de 2023.

POR LA FIADORA
INTERAMERICANA DE FIANZAS Y SEGUROS, S.A.
Carlos Almanza
Representante Autorizado

POR EL PROponente
CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023
[Firma]
Representante Autorizado

Este documento es propiedad de la República de Panamá y es confidencial. No debe ser divulgado al público. Si se divulga, se debe destruir inmediatamente. Fecha de expedición del presente documento: 12 de enero de 2023. Fecha de caducidad del presente documento: 12 de febrero de 2023. Defensoría según Decreto Ley 201-88 del 11 de mayo de 2012.

Que los miembros de la Comisión Evaluadora, ante el análisis de los elementos contentivos del documento Ut Supra en contraste con lo dispuesto en el Pliego de Cargos concluyen, sobre el incumplimiento de la Fianza de Propuesta, motivando su decisión en este contexto:

Proponente No. 3 CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023 (CONFORMADO POR METRO WASTE MANAGEMENT, S.A. Y PANAMA WASTE MANAGEMENT, S.A.) (Cumple / No Cumple)	
<p>NO CUMPLE</p> <p>Consta en la propuesta electrónica, la fianza de propuesta número FIPRGO-588 emitida por Interamericana de Fianza y Seguros, S.A., cuyo límite máximo de responsabilidad es de B/. 492,934.23, válida por 120 días hábiles, sin embargo, la referida fianza identifica de manera equivocada el procedimiento de selección de contratista, ya que indica "Licitación Pública por Mejor Valor", y el procedimiento de selección de contratista utilizado para esta contratación es la <u>Licitación por Mejor Valor</u>.</p> <p>Cabe señalar que el artículo 56 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, lista los procedimientos de selección de contratistas: entre los cuales se encuentran: Contratación Menor, Licitación Pública, Licitación por Mejor Valor, entre otros. Que en el caso que nos ocupa estamos frente a una Licitación por Mejor Valor, por lo tanto la identificación del</p>	<p>procedimiento detallada en la fianza de propuesta, no está enlistada dentro de los procedimientos de selección descritos en el artículo arriba citado.</p> <p>Que de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cargos electrónico y en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo Núm.33-Leg. Del 08 de septiembre de 2020, cualquier error de número o escritura distinto de los montos o vigencias exigidos por la Ley y el Pliego de Cargos, tales como: designar beneficiarios a una entidad estatal diferente de la entidad contratante, e <u>identificar en forma equivocada el acto de selección de contratista o su objeto, la fianza podrá ser subsanada, siempre que así lo permita el Pliego de Cargos.</u></p> <p>En el caso que nos ocupa el Pliego de Cargos Electrónico, indica que la Fianza de Propuesta si es un documento subsanable, no obstante, no consta en la propuesta electrónica la subsanación del referido documento.</p>

Que al confrontar el elemento objetado por los miembros de la Comisión Evaluadora, siendo este la indicación denominativa: "Licitación Pública por Mejor Valor" en el renglón "Acto Público" del texto de la Fianza de Propuesta aportada, con el marco legal del artículo 14 del Decreto N° 33-LEG de 8 de septiembre de 2020 por el cual la Contraloría General de la República reglamenta las Fianzas que se emitan para garantizar las obligaciones contractuales del Estado, estableciendo sus modelos; vemos que, en el evento de identificación de forma equivocada del acto de selección de contratista y que así lo permita el Pliego de Cargos, el documento en referencia podrá ser subsanado si cumple con al menos uno de los aspectos señalados en el numeral 6 del Artículo 7 que reza en este sentido:

"Expresar el objeto del contrato principal en adición a por lo menos uno de los siguientes aspectos: El número de procedimiento de selección de contratista, el procedimiento excepcional de contratación o el número de contrato principal."

Que en este aspecto, es de aclarar que no consta que la Entidad Licitante haya rechazado de plano la Fianza de Propuesta; más aún, tras haber sido considerada como "aceptada", según consta en el Acta de Apertura (Cfr. Foja 2) la oferta en su contexto integro pasa a la verificación de cumplimiento o no de los requisitos mínimos obligatorios, de cuyo resultado se origina la presente desavenencia en la labor de la Comisión Evaluadora por parte del Accionante.

Que bajo este matiz, si bien es cierto que el Pliego de Cargos permitía a los Proponentes la subsanación de la Fianza de Propuesta que hubiese adolecido de falencias reparables, ya sea que fuesen advertidas por la Entidad Licitante o por

iniciativa propia de los Proponentes como responsables exclusivos de sus Propuestas; ante lo expresado por los miembros de la Comisión Evaluadora, sobre la subsanación de la Fianza de Propuesta, lo que se cuestiona es la interpretación plasmada en el Informe de Comisión, sobre el documento aportado, que estima que la denominación del Acto Público como "Licitación Pública por Mejor Valor" conllevaría la descalificación del Proponente.

Que entendiendo que le corresponde a la Contraloría General de la República de Panamá, al tenor del Artículo 6 de la excerta legal en mención, la facultad de pronunciamiento sobre la suficiencia de este tipo de garantías de aseguramiento de las obligaciones contraídas con las Entidades Públicas; esta Dirección advierte que en todo caso le correspondía a los miembros de la Comisión Evaluadora, estimar conveniente solicitar la aclaración sobre la legitimidad y efectividad de una Fianza de Propuesta identificada con el número correcto de Acto Público y la denominación del intitulado respectivo, y si esta incidencia repercute en la determinación de cumplimiento o no de este requisito estandarizado.

Que en este estado de cosas, por lo expuesto en párrafos superiores, esta Dirección considera consecuente que los miembros de la Comisión Evaluadora se avoquen a revisar nuevamente el documento aportado por el **CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023** (conformado por las empresas METRO WASTE MANAGEMENT, S.A., y PANAMÁ WASTE MANAGEMENT, S.A.), para el cumplimiento del requisito común instaurado en el Punto N°1 "Fianza de Propuesta" del Pliego de Cargos electrónico; solicitando la aclaración, interpretación y/o concepto normativo por parte de la Contraloría General de la República, a través de la Entidad Licitante.

Que acto seguido, señala el Accionante que la propuesta presentada por la empresa **PROFESSIONAL CLEANERS S.A.**, incumple con la presentación de uno de los formularios que exige el Pliego de Cargos, tanto en su versión electrónica como en el Pliego de Cargos adjunto, al no incorporar en su propuesta la Carta de Confidencialidad.

Que al confrontar lo expresado por el Accionante, con el análisis pertinente del Pliego de Cargos electrónico, vemos que la referencia a la Carta de Confidencialidad y el respectivo uso del formulario N°5 del Capítulo IV del Pliego de Cargos adjunto como modelo para la redacción y estructuración de dicho documento, se encuentra ubicada en la sección de "Condiciones de la Contratación" dentro del apartado de Criterios de Selección de la plantilla electrónica, así:

•Carta de Confidencialidad. Utilizar el Formulario n.º 5 denominado "Carta de Confidencialidad". En el caso de Consorcio o Asociación Accidental, este requisito aplica para cada uno de sus miembros.

Que la condición mencionada se ubica dentro del Punto 19.2 "Formularios a presentar con la Propuesta" del Pliego de Cargos adjunto:

19.2 FORMULARIOS A PRESENTAR CON LA PROPUESTA: se aclara a los Proponentes que los modelos de formularios para cada uno de los documentos a presentar con la Propuesta, detallados en esta sección del Pliego de Cargos, así como en el Pliego de Cargos electrónico en PanamaCompra, según aplique, se encuentran adjuntos en el Capítulo IV de este Pliego de Cargos, y se encuentran numerados de la siguiente manera:

- Carta de Confidencialidad. Utilizar el Formulario n.º 5 denominado "Carta de Confidencialidad". En el caso de Consorcio o Asociación Accidental, este requisito aplica para cada uno de sus miembros.

Que luego de analizar todo lo anterior, llegamos a la conclusión que la petición de suministrar una carta de confidencialidad no forma parte de los requisitos obligatorios, ya que lo concerniente a este documento se observa en la Sección de “Condiciones de la Contratación” del Pliego de Cargos electrónico. Pues bien, al revisar la propuesta del proponente **PROFESSIONAL CLEANERS S.A.**, no se aprecia que haya proveído la carta de confidencialidad como lo externa el Accionante; sin embargo, mal podría la Comisión Evaluadora descalificar a este proponente por no presentar un documento que no se encuentra listado dentro de los requisitos obligatorios y que correspondería al contratista su presentación; Así las cosas, somos del criterio que lo actuado por la Comisión Evaluadora se ajusta al Pliego de Cargos, no asistiéndole razón al Accionante.

Que sobre el Personal Clave, el Accionante presenta sus reparos indicando que el tiempo de labor aportado, para determinar la experiencia laboral de la profesional propuesta (Yarely Smith), en el perfil de Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional no cubre el mínimo de dos (2) años exigidos en el Pliego de Cargos. En este sentido, el Accionante considera que dicho detalle en la hoja de vida pudiese crear confusión, ya que sólo se detalla que la Profesional en mención ocupó el puesto de seguridad industrial en Ingeniería RM.

Que ante lo objetado por el Accionante, es propicio traer a colación lo solicitado por el Pliego de Cargos electrónico, en el Punto N°8 “Personal Clave” sobre el Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional:

“... Experiencia: Deberá contar como mínimo con dos (2) años de experiencia laboral en puestos de salud y seguridad ocupacional, que serán verificados mediante el Formulario N.º 8 del Capítulo IV del pliego de cargos.” (Subrayado nuestro).

Que al confrontar lo exigido en el Pliego de Cargos con la descripción reflejada en la respectiva hoja de vida (Cfr. Fojas 65 y 66 del archivo digital “19. Personal Clave”), se aprecia con claridad que la experiencia en el cargo de Coordinador de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional se estima en un total de ocho (8) años y diez (10) meses; de los cuales cinco (5) meses corresponden al tiempo de participación en la empresa Professional Cleaners, S.A, y el resto a la labor desempeñada en la empresa Ingeniería RM, S.A.

Que al respecto los miembros de la Comisión Evaluadora han sustentado y motivado el cumplimiento de dicho requisito, en concordancia con el análisis en curso; por lo que lo consecuente es concluir en confirmar lo actuado en el Informe de Evaluación, en función de lo dispuesto en el Pliego de Cargos y el detalle descriptivo de la experiencia aportada.

Que en el libelo de la Acción de Reclamo, vemos que se cuestiona que la Certificación ISO 9001-2015 incorporada en la Propuesta de **PROFESSIONAL CLEANERS S.A.**, se encuentra redactada en su mayor parte en inglés, sin la legalización requerida por provenir del extranjero, y no fue traducida al español por intérprete público, como lo estipula el Pliego de Cargos electrónico y la legislación nacional como se observa a continuación:



Que al ser parte íntegra y de obligada observación por parte de los Proponentes, el intitulado instructivo de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos electrónico que dispone la forma de presentación de los documentos a presentarse con la Propuesta provenientes del extranjero; lo cual abarca tanto a los requisitos obligatorios como a los ponderables; y siendo que el Pliego de Cargos consolidado (Ver página 39 del adjunto en mención) ubica la acreditación, como subcriterio en el punto 4.2 de los Aspectos Técnicos a ser ponderados, de dicha Certificación vigente para los servicios de limpieza del objeto contractual convocado, lo procedente es que sea revisada nuevamente la asignación de puntos para este documento, bajo los lineamientos previamente dispuestos en la plantilla electrónica sobre el cumplimiento de su legalización conforme a su origen foráneo e idioma de redacción.

Que en referencia a la posición del Accionante, en sus observaciones adicionales sobre el incumplimiento de la Propuesta del **CONSORCIO GRUPO CLEANIUM** (Conformado por las Empresas **MILLENIUM CLEANING SERVICES, S.A.**, y **MILLENIUM SECURITY SERVICES, S.A.**), en cuanto a que el Poder conferido por la empresa Millenium Security Services S.A., no otorga facultades a Millenium Cleaning Services, S.A., para que ejerza la representación legal y firme la habilitación legal, técnica, administrativa y financiera de la sociedad y ser la empresa líder del consorcio, tenemos a bien expresar que no amerita su revisión; toda vez que, el resultado de descalificación de dicha Propuesta no variaría por no cumplir con los requisitos del Punto N°2 “Desglose del Precio Ofertado”, Punto N° 4 “Entregar copia debidamente cotejada por Notario Público autorizado de los Estados Financieros completos para los periodos 2019, 2020 y 2021”, Punto N°5 “Presentar información de sus índices con base en el Formulario N°12” y sobre el Punto N°8 “Personal Clave” por previa determinación de parte de los miembros de la Comisión Evaluadora, y de lo cual el reclamante expone otras carencias.

Que a juicio de esta Dirección y congruentemente con la aplicación del Principio de Economía, no se amerita un análisis ulterior de dicha Propuesta en cuanto a la legitimidad del Poder de Representación. (Requisito verificado como cumplido, por los miembros de la Comisión conforme a las motivaciones vistas a fojas 6 y 7 del Informe de marras).

Que en referencia a los indicadores financieros, el Accionante cuestiona que el Proponente **TEAM SERVICE FACILITY, S.L.**, los haya presentado en euros y que

AS

R

de acuerdo al Pliego de Cargos, para efectos de ser objeto de ponderación, los mismos debían considerar las tasas de cambio al cierre de cada período fiscal de la referencia que hace el requisito respectivo.

Que al análisis de la apreciación particular del Accionante, confrontada con los requerimientos de cumplimiento del Punto N°5 de la sección de "Otros Requisitos", reluce la anotación en el requisito que alude al procedimiento de validación de los índices financieros, que provengan de los Estados Financieros concernientes a los años 2019, 2020 y 2021, emitidos en una moneda distinta, estableciendo que los mismos podrán ser presentados en la moneda del país de origen y que, para el cálculo de los índices financieros, se consideraría las tasas de cambio al cierre de cada periodo fiscal, sobre la base del cambio de moneda publicado por el Federal Reserve Statistical Release para el Foreign Exchange Rate (Monthly).

Que efectivamente al revisar la Propuesta de la empresa **TEAM SERVICE FACILITY S.L.**, se observan que los índices financieros han sido presentados en euro (€), moneda del país de origen (España) de los Estados Financieros en referencia; lo cual encaja dentro de la opción de validación, de los índices financieros conforme a lo examinado en párrafo superior.

Que estima el Accionante, que al ser la memoria de cálculo aportada por **TEAM SERVICE FACILITY S.L.**, parte integral del documento de los índices financieros, este debió ser refrendado por la Gerencia de Finanzas o el Auditor Externo como lo exige el Formulario No.12. En este sentido, argumenta el reclamante, como causa de penalización, que la memoria de cálculo, en este caso, fue refrendada por el Consejero Delegado Carlos Peláez y no por la Gerente de Finanzas que refrendó el Formulario de los índices financieros en mención.

Que de lo expresado, el requisito respectivo del Pliego de Cargos dispone que toda la información suministrada en el formulario debe estar respaldada con la memoria de cálculos correspondientes. De lo dicho, no se constata la obligación que este documento de respaldo debía ser firmado por el personal financiero que suscribió el Formulario No.12 (Cfr. Página 2 y 8 del archivo digital LICITACION ML1 - TEAM SERVICE FACILITY SL - PARTE 5.pdf).

Que ante el escenario de descalificación de la Propuesta de **TEAM SERVICE FACILITY S.L.**, determinado y motivado por los miembros de la Comisión Evaluadora como se aprecia en el Informe de Evaluación, por no cumplir con el coeficiente de liquidez ni el coeficiente medio de endeudamiento correspondiente al período 2019; punto no objetado por el Accionante, no convergen elementos para ser ordenada su revisión en función de lo expresado en el presente Recurso.

Que en cuanto a las incongruencias que enuncia el Accionante, en aspectos concernientes al Personal Clave debemos señalar que ante la descalificación analizada sobre los índices financieros en la Acción de Reclamo presentada por el proponente **TEAM SERVICE FACILITY, S.L.**, incumplimiento sustentado por los miembros de la Comisión Evaluadora, y acorde con el Principio de Economía Procesal no se amerita realizar un examen ulterior de lo aportado documentalmente en la Propuesta, toda vez que el resultado final no haría que variara la determinación de incumplimiento por parte del Proponente **TEAM SERVICE FACILITY, S.L.**

2. Acción de Reclamo interpuesta por la empresa **TEAM SERVICE FACILITY, S.L.:**

Que como primer punto expresa el Accionante que no está de acuerdo con la evaluación efectuada por la Comisión respecto al no cumplimiento del punto 4 de la Sección de “Condiciones Especiales” del Pliego de Cargos electrónico (Poder de representación). Sobre el particular, externa que la Comisión interpretó erróneamente el artículo 27, numeral 2 de la Ley de Contrataciones Públicas ya que confunde el poder conferido por el formulario No.2, con la condición de “Usuario”, que arroja el sistema electrónico de “PanamaCompra”. Agrega que el usuario es quien ha subido la propuesta de su representada pero el representante legal de la empresa con plenas facultades legales, es quien la firma como responsable incluyendo dentro de ella formularios y declaraciones juradas emitidas en España.

Que aunado a ello manifiesta que, el Pliego de Cargos detalla que el usuario o representante legal podrán remitir la propuesta, subsanaciones entre otras cosas, por lo cual, le parece que la Comisión se confunde con la parte operativa del sistema “PanamaCompra”, que establece que las propuestas serán presentadas de forma electrónica. Añade que en el registro de proponente se debe señalar la persona que se designa como usuario y se declara quién es el representante legal. Abona que este registro es una herramienta de seguridad para identificar la procedencia de ofertas, sin que ello deba ser considerado como un requisito adicional para descalificación. En conexión con lo antedicho, esgrime que su representada cuenta con sus estructuras de gobierno, siendo el señor Carlos Peláez Bilbao, quien actúa como representante legal y delegado de la sociedad, con plenas facultades para presentar la propuesta y todos los actos en la etapa preparatoria, la precontractual y la contractual.

Que teniendo en consideración la forma en que está estructurado el Proceso de Selección de Contratista, a través de las diversas fases que lo componen y que se desarrollan electrónicamente, ordenada y secuencialmente a través del Sistema de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el ingreso y presentación de propuestas por medios electrónicos, constituye un acto que exige cuidado y prudencia por parte de los proponentes. En este sentido, vale señalar que el uso de las herramientas del sistema y las contraseñas, genera una responsabilidad solidaria entre el representante legal del proponente y las personas autorizadas, aspecto este que no puede soslayarse al momento de resolver el punto sometido a nuestra consideración.

Que de acuerdo con el Artículo 276 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, “*el proveedor inscrito en el Registro de Proponentes aceptará de manera expresa y sin reservas, el contenido del acuerdo de responsabilidad que le presentará el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.* **La responsabilidad por el uso de las herramientas y contraseñas será solidaria entre el representante legal del proveedor y las personas autorizadas por este**”. (La negrita y el subrayado es nuestro).

Que es importante manifestar que, el artículo arriba citado no establece que la propuesta tenga que ser ingresada por el representante legal de la empresa o por un apoderado especial como lo expresa la Comisión Evaluadora en su informe.

Que otro punto a destacar es que, toda la documentación presentada por el proponente **TEAM SERVICE FACILITY, S.L.** fue suscrita por el representante legal de la empresa, el señor Carlos Peláez Bilbao, a quien le fue conferida la facultad, según se puede observar en la certificación registral de este proponente.

Que por otro lado vale mencionar que, al acceder a los registros del Acto Público en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, se visualiza lo siguiente:

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	Team Services Facility SL
Nombre de Usuario	Carlos Esteban
Fecha y Hora de Ingreso	12-01-2023 09:27 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	12-01-2023 09:27 a.m.

Que al examinar lo ilustrado, se evidencia que la propuesta fue ingresada por el señor Carlos Esteban del cual se colige que gozaba de la autorización del representante legal de la empresa proponente para ejercer tal función, lo cual a nuestro modo de ver no transgrede la Ley de Contrataciones Públicas; por consiguiente, la verificación realizada por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos y a lo normado en este aspecto.

Que sobre los cuestionamientos aludidos sobre el incumplimiento del Proponente **TEAM SERVICE FACILITY, S.L.**, en lo concerniente a los Estados Financieros, hemos localizado, en nuestro análisis y revisión de la Propuesta examinada, el Estado Financiero del período 2019, completo en el archivo digital "documento 4 PDF"; específicamente visible, a las fojas 10 a la 116 del Balance Anual de Cuentas proporcionado por dicho Proponente. Al respecto, debemos advertir que la labor de verificación de los documentos aportados en la Propuesta, tarea a la cual debe abocarse la Comisión Evaluadora tiene que realizarse de forma diligente y abarcadora. Así las cosas, la verificación realizada por la Comisión no se ajustó al Pliego de Cargos y a los documentos aportados en la propuesta.

Que como siguiente censura arguye el Accionante que, no está satisfecho con la verificación efectuada por la Comisión en lo relativo al cumplimiento del punto 5 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico (Índices Financieros). En lo concerniente a este asunto, alega que en la propuesta de su representada se ubican los índices de los años 2019, 2020 y 2021, en atención a los criterios establecidos dentro del Pliego de Cargos. Narra que el Pliego no dispone que los índices financieros deban cumplirse cada año de forma individual.

Que sigue argumentando el propulsor de la Acción de reclamo que, la Comisión evaluadora incurrió en un error manifiesto, una contravención a su función contenida en la Ley de Contrataciones Públicas, en el sentido de no analizar que el requisito de índice financiero se cumple con un dato cierto y único cuyo resultado se determina del promedio de los coeficientes de los años 2019, 2020 y 2021.

Que con el objeto de dilucidar esta censura, se debe hacer cita del punto 5 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico, a lo que se sigue:

5	Presentar información de sus índices con base en el Formulario N° 12 considerando los siguientes criterios.	No
	a. Coeficiente medio de liquidez Igual o mayor a 1.10 b. Coeficiente medio de endeudamiento Igual o menor de 0.80 c. Facturación anual mínima: Igual o mayor a USD.3,000,000.00	
	<small>Nota: Para realizar el cálculo del Coeficiente de Liquidez y el Coeficiente de Endeudamiento, en ambos se debe truncar a dos (2) decimales. Toda información suministrada en el formulario debe estar respaldada con la memoria de cálculos correspondientes. El formulario debe incluir el valor promedio de los índices financieros para los años 2019, 2020 y 2021. Los proponentes cuyos estados financieros tengan una moneda distinta, podrán presentar los estados financieros en la moneda del país de origen, en donde para el cálculo de los índices financieros se debe considerar las tasas de cambio al cierre de cada periodo fiscal sobre la base del cambio de moneda publicado por el Federal Reserve Statistical Release para el Foreign Exchange Rate (Monthly), en el portal de internet con el enlace https://www.federalreserve.gov/releases/g5/default.htm La firma del formulario en referencia deberá estar legalizada en cumplimiento de las formalidades establecidas en la Sección 12 del Capítulo II de este Pliego de Cargos.</small>	
	<small>En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, el requisito puede ser cumplido si uno de los miembros del consorcio o asociación accidental, presenta los índices. (No es subsanable).</small>	

Que al analizar el requisito ut supra, vemos que el mismo solicitaba que los proponentes debían aportar el coeficiente medio de liquidez, el coeficiente medio de endeudamiento y facturación anual mínima, considerando los criterios incluidos en el requisito de obligatorio cumplimiento, expresados de la siguiente manera: a. *Coeficiente medio de liquidez Igual o mayor a 1.10*; b. *Coeficiente medio de endeudamiento Igual o menor de 0.80*; c. *Facturación anual mínima: Igual o mayor a USD.3,000,000.00*. Así también, se exigía el aporte del valor promedio de los índices financieros de los años 2019, 2020 y 2021. Pues bien, al examinar la propuesta del Proponente **TEAM SERVICE FACILITY S.L.**, se aprecia que presentaron sus índices financieros de la forma que se ilustra a continuación:

AS

Sección por Mejor Valor N.º 2022-2-80-0-08-LV-005175 para contratar los "Servicios de limpieza y mantenimiento de las estaciones, trenes, talleres, oficinas administrativas y operativas (Paso y Estación) e instalaciones en general, de la Línea 1 del Metro de Panamá".

FORMULARIO N.º 12
INDICES FINANCIEROS

(El siguiente cuadro deberá ser completado por el Proponente, o en caso de un Consorcio o Asociación Accidental, por cada uno de sus integrantes)

Fecha: Madrid (España) a los 20 días del mes de diciembre de 2022

Procedimiento de Selección de Contratista N.º 2022-2-80-0-08-LV-005175

Nombre legal del Proponente: TEAM SERVICE FACILITY, S.L.

Nombre legal del Miembro del Consorcio o Asociación Accidental: _____

Información financiera en Euros	Año 2019	Año 2020	Año 2021
Coficiente Medio de Liquidez Activos Corrientes / Pasivos Corrientes	0,91	1,65	1,72
Coficiente Medio de Endeudamiento Pasivo Total/Activo Total	0,81	0,78	0,74
Facturación Anual	9.450.015,03 €	15.683.809,37 €	21.744.020,71 €


DÑA. CECILIA MARTIN BARÓN
PASAPORTE N° PAK722922
DIRECTORA DE FINANZAS
TEAM SERVICE FACILITY, S.L.

Que luego de escudriñar el documento supra aludido, se evidencia que este no cuenta con el valor promedio de los años 2019, 2020 y 2021, como lo solicitaba el requisito. Si bien es cierto, el valor promedio de estos años, constan indicados en el documento denominado "**Memoria Cálculos Índices Financieros**", suministrado por el Proponente, no podemos perder de vista que el requisito expresa de forma prístina que "**El formulario debe incluir el valor promedio de los índices financieros para los años 2019, 2020 y 2021**", lo cual no se dio en el caso que nos ocupa.

Que por otro lado, no está de más precisar que a nuestro criterio y según se deduce de la exigencia específica contenida en el requisito obligatorio, así como del formulario aportado por la Entidad como guía para la preparación de la información, que los índices financieros debían ser presentados por año cumpliendo con el criterio dispuesto en el requisito para su cumplimiento, es decir, cada uno de los años solicitados debía cumplir con los criterios estipulados en el Pliego de Cargos (a. *Coeficiente medio de liquidez Igual o mayor a 1.10*; b. *Coeficiente medio de endeudamiento Igual o menor de 0.80*; c. *Facturación anual mínima: Igual o mayor a USD.3,000,000.00*). Aclarado esto, es dable argumentar que al estudiar la documentación proporcionada por el proponente **TEAM SERVICE FACILITY S.L.**, se pudo concluir que, los índices de liquidez y endeudamiento del año 2019, no están dentro del rango estipulado dentro del Pliego de Cargos. En este orden de ideas, es menester de esta Dirección precisar que todo proponente, al momento de presentar propuestas, acepta sin restricciones ni objeciones el contenido de todo el Pliego de Cargos; por tanto, al ser un requisito obligatorio que contenía de manera expresa su forma de cumplimiento, la información de los índices debía ser aportada de acuerdo al criterio estipulado en la plantilla electrónica, lo cual fue aceptado por todos los proponentes al momento de presentar sus propuestas.

Que frente a la realidad procesal del negocio jurídico que ocupa nuestra atención, estimamos que la evaluación realizada por la Comisión fue en estricto apego a lo normado por la Ley de Contrataciones Públicas y al Pliego de Cargos, de modo que, no nos queda más que prohiar su dictamen, no asistiéndole razón al Accionante en lo tocante a este apartado.

Que en cuanto a las objeciones planteadas sobre el Personal Clave aportado por **TEAM SERVICE FACILITY S.L.**, ante el escenario de descalificación esbozado en párrafos superiores, por lo conceptuado en el Principio de Economía, consideramos que no se amerita entrar en un examen que no variaría el resultado de marras.

Que como siguiente punto de su Acción de Reclamo, manifiesta el Accionante que el proponente **PROFESSIONAL CLEANERS, S.A.**, no cumplió con la exigencia contenida en el Pliego de Cargos adjunto de presentar el manual de limpieza. Destaca que era fundamental la aportación de este documento a fin que los proponentes describieran su metodología de trabajo, los medios, productos y maquinaria que tienen previsto emplear para el correcto desarrollo del servicio y cumplimiento de los estándares de calidad esperados y exigidos en el Pliego de Cargos. Adiciona que en el portal electrónico de “PanamaCompra”, no hubo ninguna aclaración que determinara que no era necesario presentar este manual con la propuesta, ni el mismo fue eliminado mediante adenda, por lo cual, era un requisito a cumplir.

Que el Pliego de Cargos adjunto, en su Capítulo III, punto 4, definiciones y acrónimos indica que:

Manual de limpieza: Es el o los documento(s) a presentar por **EL CONTRATISTA** en el cual se detallan los pasos a seguir para la correcta ejecución de las actividades descritas en el Plan de limpieza. **EL CONTRATISTA** deberá presentar dentro de su propuesta el manual de limpieza con los pasos a seguir en las actividades descritas en el Plan de limpieza, **EL CONTRATISTA** deberá seguir una codificación unificada con el Plan de limpieza. **MPSA** se reserva el derecho de solicitar mejoras a los procesos de los manuales de limpieza y **EL CONTRATISTA** deberá ejecutarlos.

Que luego de analizar detenidamente esta exigencia, debemos advertir que la misma no se trata de un requisito obligatorio ni de un requisito ponderable como se ha podido constatar dentro de la plantilla electrónica y el Pliego de Cargos adjunto. Si bien es cierto, el Pliego adjunto solicita la presentación de este documento, no podemos desatender que esto no se encuentra plasmando en el Pliego de Cargos electrónico, lo cual genera una discrepancia.

Que frente a este escenario, vale la pena citar lo que establece el artículo 60 del Decreto N°439 de 10 de septiembre de 2020, el cual reza:

“**Artículo 60. Discrepancias.** Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos”.

Que en estricta obediencia al artículo ibídem, al existir la discrepancia antes citada, debe prevalecer lo estipulado en el Pliego de Cargos electrónico, de modo que, no era obligación de los proponentes cumplir con la presentación del manual de limpieza como lo quiere hacer ver el Accionante dentro de su escrito de reclamo. Habida cuenta entonces, secundamos lo actuado por la Comisión Evaluadora en su informe.

Que ante lo manifestado por el Accionante, sobre la Certificación ISO 9001-2015 y la Carta de Confidencialidad integradas en la Propuesta de **PROFESSIONAL CLEANERS, S.A.**, nos reiteramos en los Criterios anteriormente esbozados.

Que como último punto del Reclamo manifiesta el Accionante que, **PROFESSIONAL CLEANERS, S.A.**, incumplió con el requisito de experiencia ya que 2 (dos) cartas de las 3 (tres) presentadas, no se ajustan a lo solicitado. Agrega que solo una de las cartas aportadas ha cumplido con indicar el porcentaje de ejecución del servicio y a pesar de ello, la Comisión le otorgó el total del puntaje (350), cuando solo debía corresponderle en ese segmento un puntaje de 150.

Sostiene que el Pliego ha sido claro en solicitar que las certificaciones indicasen que los contratos u órdenes de compras hayan sido ejecutados en su totalidad, lo que implica que se debía indicar expresamente que el servicio fue concluido al 100% para que se pudiera recibir la totalidad de los puntos.

Que para mejor análisis se extrae del requisito obligatorio contenido en el Punto 9 de los "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, lo indicado en referencia a la experiencia y forma de cumplimiento de este apartado: *"Las certificaciones que se aporten, serán presentadas utilizando el Modelo de Formulario N.º 7 incluido en el Capítulo IV de este Pliego de Cargos, y las mismas deberán ser presentadas debidamente firmadas por el gerente general, representante legal o persona autorizada por parte del cliente con el cual el Proponente suscribió el contrato u orden de compra. Cada certificación de experiencia que se presente, debe indicar la fecha de inicio y de finalización del contrato u orden de compra, el alcance y descripción del objeto contractual, el monto total de la contratación, las generales del contratado y si el contrato u orden de compra fue ejecutado a satisfacción. Si el contrato u orden de compra está en ejecución a la fecha de este Acto Público, debe añadirse en la certificación que acredita experiencia, el porcentaje de ejecución (en reemplazo de la fecha de finalización del contrato u orden de compra)".*

Que en cuanto a la ponderación de la experiencia de los proponentes, el Pliego de Cargos adjunto, señala:

ASPECTO A PONDERAR	PUNTAJE
Tres (3) o más certificaciones de contratos u órdenes de compra que acrediten que el Proponente ha ejecutado o que tiene 50% o más de ejecución a satisfacción, en servicios de limpieza y aseo, ya sea en la República de Panamá o en el extranjero, para entes públicos o privados, y dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de Propuestas de este Acto Público. Cada certificación debe ser de un contrato u orden de compra por un monto mínimo anual de A\$ UN MILLÓN DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000,000.00) ^{A5} .	300
Dos (2) certificaciones de contratos u órdenes de compra que acrediten que el Proponente ha ejecutado o que tiene 50% o más de ejecución a satisfacción, en servicios de limpieza y aseo, ya sea en la República de Panamá o en el extranjero, para entes públicos o privados, y dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de Propuestas de este Acto Público. Cada certificación debe ser de un contrato u orden de compra por un monto mínimo anual de A\$ UN MILLÓN DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000,000.00) ^{A5} .	200
Al menos una (1) certificación de contrato u orden de compra que acredite que el Proponente ha ejecutado o que tiene 50% o más de ejecución a satisfacción, en servicios de limpieza y aseo, ya sea en la República de Panamá o en el extranjero, para entes públicos o privados, y dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de Propuestas de este Acto Público. Cada certificación debe ser de un contrato u orden de compra por un monto mínimo anual de A\$ UN MILLÓN DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000,000.00) ^{A5} .	150

Que al verificar la propuesta del proponente **PROFESSIONAL CLEANERS, S.A.**, se visualiza que aportaron 3 certificaciones de experiencia, del cual la emitida por Panama Ports Company, de fecha 27 de diciembre de 2022, certifica que suscribió un contrato para el servicio de limpieza y aseo de las facilidades portuarias en el puerto de Balboa y Cristóbal, cuyo porcentaje de ejecución fue del 56%. Establecida esta afirmación, es menester destacar que en las otras dos certificaciones presentadas, no se puede establecer el porcentaje de ejecución del proponente como lo solicita el Pliego de Cargos. Ante este panorama, estimamos oportuno que la Comisión Evaluadora verifique nuevamente el cumplimiento o no del Punto 9 de los "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos y en función de ello pondere nuevamente el Subcriterio 4.1: Experiencia en servicios de limpieza y aseo.

Que los miembros de las Comisiones Verificadoras y Evaluadoras, harán valer los Principios Generales de la Contratación Pública, cumpliendo sus funciones, bajo el Principio de Responsabilidad e inhabilidades de los Servidores Públicos, dispuesto en el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

Que una vez examinados todos los elementos procesales que reposan en el expediente electrónico, confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006,

ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, precisa esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE**, lo actuado por la Comisión Evaluadora en su Informe de Comisión publicado el 27 de enero de 2023, y a su vez ordenar a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, un nuevo análisis parcial de las Propuestas presentadas por el **CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023** (conformado por las empresas METRO WASTE MANAGEMENT, S.A., y PANAMÁ WASTE MANAGEMENT, S.A.), específicamente en cuanto a la Fianza de Propuesta requerida en el Punto N°1 de las Condiciones Especiales; y de la empresa **PROFESSIONAL CLEANERS, S.A.**, en lo concerniente al cumplimiento o no del Punto 9 de los “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos y en función de ello pondere nuevamente el Subcriterio 4.1 “Experiencia en servicios de limpieza y aseo” y 4.2 “Certificación ISO 9001-9015” de los Aspectos Técnicos y su respectiva asignación de puntaje aplicando los Criterios de Evaluación y Metodología de Ponderación del Pliego de Cargos. Todo lo anterior, con el objeto que la Comisión proceda a emitir un Nuevo Informe de Evaluación Parcial, debidamente motivado atendiendo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, y de acorde a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor” y dentro del término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de Evaluación publicado el 27 de enero de 2023, dentro del Acto Público N° [2022-2-80-0-08-LV-005175](#), convocado por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, bajo la descripción: “**SERVICIOS DE LIMPIEZA Y ASEO DE TODAS LAS ESTACIONES, TRENES, TALLERES, OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS (PATIO Y TALLERES) E INSTALACIONES EN GENERAL, DE LA LÍNEA 1 DEL METRO DE PANAMÁ**”, con un precio de referencia de **CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 28/100 CENTAVOS (B/.4,107,785.28)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, un nuevo análisis parcial de las Propuestas presentadas por el **CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023** (conformado por las empresas METRO WASTE MANAGEMENT, S.A., y PANAMÁ WASTE MANAGEMENT, S.A.), específicamente en cuanto a la Fianza de Propuesta requerida en el Punto N°1 de las Condiciones Especiales; y de la empresa **PROFESSIONAL CLEANERS, S.A.**, en lo concerniente al cumplimiento o no del Punto 9 de los “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos y en función de ello pondere nuevamente el Subcriterio 4.1 “Experiencia en servicios de limpieza y aseo” y 4.2 “Certificación ISO 9001-9015” de los Aspectos Técnicos y su respectiva asignación de puntaje aplicando los Criterios de Evaluación y Metodología de Ponderación del Pliego de Cargos. Todo lo anterior, con el objeto que la Comisión proceda a emitir un Nuevo Informe de Evaluación Parcial, debidamente motivado atendiendo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, y de acorde a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor” y dentro del término que

establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N° [2022-2-80-0-08-LV-005175](#).

CUARTO: ORDENAR el archivo de las Acciones de Reclamo presentadas por los Proponentes **CONSORCIO LIMPIEZA MWM 2023** (conformado por las empresas **METRO WASTE MANAGEMENT, S.A.**, y **PANAMÁ WASTE MANAGEMENT, S.A.**) y la empresa **TEAM SERVICE FACILITY, S.L.**,

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 15, 39, 59 y 156 del Texto Único Ley N° 22 de 7 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, que reglamenta la citada norma.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/pkk/od
PRK02


Exp. 23055, 23078